



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y

Ponente

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 6 de mayo de 2004, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial por la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx xxxxx xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 6 de abril de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial por la reclamación presentada a instancia de Dña. Xxxxx xxxxx xxxxx debido a las lesiones producidas como consecuencia de la caída de un banco en el que se apoyó, del parque situado al lado de la cccccc en el municipio de rrrrrrrrrrrrrrrrr*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 12 de abril de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 213/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

**Primero.**- El 5 de septiembre de 2002 Dña. xxxxx xxxxx xxxxx presenta un escrito de reclamación de daños frente al Ayuntamiento de rrrrrrrrrrrrrrrrr, refiriendo que "el día 3-9-2002, (...) al apoyarme en uno de los bancos se me vino encima, produciéndome lesiones por las que tuve que ir al servicio de urgencias del Hospital hhhhhhhh y me diagnosticaron esguince de I grado".



Adjunta a su escrito el informe del Servicio de Urgencias y solicita una indemnización por las lesiones padecidas.

**Segundo.-** Mediante aviso de recibo fechado el 26 de septiembre de 2002, se notifica a la reclamante la incoación del procedimiento de responsabilidad patrimonial y se le otorga un plazo de quince días para efectuar alegaciones y aportar pruebas.

**Tercero.-** El 14 de octubre de 2002 presenta un nuevo escrito en el que se ratifica en lo ya manifestado y propone como pruebas las fotografías del banco causante de los daños, en las que se observa su mal asentamiento, para que queden incorporadas al expediente, así como la declaración de un testigo que indica que "cuando yo me acercaba al parque vi a xxxxx, que se apoyaba en el banco y se le venía encima (...)".

**Cuarto.-** Mediante aviso de recibo de 23 de junio de 2003, se requiere al testigo para que ratifique esta declaración ante el funcionario correspondiente de la entidad local. El testigo cumplimenta dicha citación el 25 de junio de 2003.

**Quinto.-** El 4 de marzo de 2004 el Instructor del expediente administrativo formula una propuesta de resolución desestimando la reclamación presentada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones, al tratarse de un asunto de ámbito local.



**2ª.-** El procedimiento, en lo sustancial, se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Se achacan, no obstante, determinadas deficiencias en la instrucción del expediente, a las que iremos haciendo referencia en el presente dictamen.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente de la Corporación, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La propuesta de resolución hace referencia al artículo 21.1.s) de la Ley 11/1999, de 21 de abril, que modifica aquella. Sin embargo, ha de corregirse esta mención, ya que el artículo sigue correspondiendo a la Ley del año 1985, si bien modificado por el artículo 1º de la Ley 11/1999.

En relación con lo anterior, es aconsejable hacer referencia a las normas originales, sin necesidad de mención de las modificaciones posteriores, ya que éstas quedan incorporadas a los textos normativos (obsérvense en la propuesta las numerosas referencias a las modificaciones operadas en las normas).

En el fundamento de derecho 8º de la propuesta de resolución se menciona el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio. Consideramos que esta referencia normativa no aporta nada en relación con esta clase de expedientes de responsabilidad patrimonial. La competencia queda suficientemente fundamentada con las normas citadas en el párrafo primero del citado fundamento de derecho.



Por otra parte, estamos ante una propuesta extraordinariamente parca en la descripción de los antecedentes de hecho y excesivamente genérica en los fundamentos de derecho, sin que en la misma se realice un examen de las circunstancias que determinarían, en su caso, la existencia de responsabilidad patrimonial en relación con el supuesto concreto sobre el que se está resolviendo. Parece, más bien, que nos encontramos ante un modelo en el que la única variación vendría determinada por el nombre del reclamante.

Es conveniente, de igual modo, hacer notar el excesivo tiempo transcurrido desde que se interpone la reclamación de responsabilidad patrimonial (5 de septiembre de 2002) hasta la fecha en la que se elabora la propuesta de resolución (4 de marzo de 2004), habiendo transcurrido con creces el plazo del que dispone la Administración para resolver esta clase de expedientes.

Por último, se advierte que, en relación con la actividad que al efecto ha de desplegar la Administración, se echa en falta el informe del servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable, que ha de recabarse en todo caso en estos expedientes, de acuerdo con el artículo 10.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

**3ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la



responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**4ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada a instancia de Dña. xxxxx xxxxx xxxxx, por las lesiones producidas como consecuencia de la caída de un banco del parque situado al lado de la cccccccccc, al apoyarse en él.

Este Consejo Consultivo estima, respecto a los elementos determinantes de la responsabilidad, que puede afirmarse que la reclamante ha sufrido un daño efectivo, individualizado y económicamente evaluable que, si se ha originado como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de la Administración Pública, implicaría que ésta asumiera el deber de responder.

Sin embargo, no basta con acreditar que ha existido un daño, sino que es preciso demostrar que ha sido consecuencia directa del funcionamiento del servicio público. Respecto al nexo causal, corresponde a la reclamante acreditar su existencia y a la Administración probar los hechos que desvirtúen los



alegados por la reclamante respecto a la inexistencia de relación de causalidad. La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En el supuesto sometido a dictamen la actividad probatoria desplegada no puede considerarse suficiente. En efecto, hay que tener en cuenta que la única prueba que permite sostener la alegación de la reclamación es la declaración testifical de D. mmmmmmmmm. No existe ninguna actividad probatoria más.

Con independencia de esta deficiente tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, debemos pronunciarnos en sentido desestimatorio de la reclamación, ya que consideramos que la prueba practicada por la reclamante es insuficiente y hace que no pueda prosperar su reclamación; es esta razón la que motiva el sentido desestimatorio de la solicitud de indemnización. Así, el 25 de junio de 2003, el testigo manifiesta que “al pasar por la zona oyó que alguien se podía haber caído o dañado y vio a la señora Rodríguez que estaba sentada en un banco y otro banco había caído sobre el tobillo, ayudándola a quitar el banco caído de encima del pie”. Las pruebas aportadas resultan insuficientes para estimar acreditado que los hechos y las circunstancias en que, según la reclamante, se produjo el suceso, ocurrieran del modo alegado.

Hechas las apreciaciones referidas en el presente dictamen en cuanto a la deficiente instrucción del procedimiento por parte de la Corporación Local, y en relación con la propia propuesta de resolución, este Consejo Consultivo comparte la propuesta desestimatoria basándola en los criterios expuestos. No habiéndose acreditado (por la interesada) la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, procede desestimar la reclamación al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial por la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx xxxxx xxxxxx debido a las lesiones producidas como consecuencia de la caída de un banco en el que se apoyó, del parque situado al lado de la cccccccc en el municipio de rrrrrrrrrrrrrrrr.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.